



“El Peruano”, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 175-2008-INEI, se aprobó la modificación del “Plan Anual de Adquisiciones del INEI para el Ejercicio Fiscal 2008”, a fin de incluir el proceso de selección para la contratación del servicio de consultoría para el funcionamiento del Módulo ERETES, para la elaboración del Cambio de Año Base de las Cuentas Nacionales, bajo la modalidad de Adjudicación Directa Selectiva;

Que, a Oficina Técnica de Administración con Oficio N° 178-2008-INEI/OTA, del 17 de junio del 2008, remite el Informe N° 1511-2008-INEI/OTA-OEAS, emitido por la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios, en el cual se informa que la Dirección Nacional de Cuentas Nacionales está realizando las actividades para el Cambio de Año Base de las Cuentas Nacionales y que los países miembros de la Comunidad Andina, entre ellos Colombia, vienen realizando la misma actividad utilizando para la sistematización de sus procesos el Módulo ERETES, el mismo que la mencionada Dirección Nacional, considera de mucha utilidad, por lo que solicita la contratación del Consultor Internacional Marco Tulio Mahecha Ordóñez, quien se encargará de orientar, capacitar e implementar el Módulo ERETES en la Dirección Nacional de Cuentas Nacionales, precisando que el servicio se realizará en tres períodos durante el presente año, siendo el costo total del servicio de S/.35,000.00 nuevos soles. Asimismo, señala que teniendo en cuenta que en el país no se dispone de profesionales especialistas que dominen dicho módulo, se requiere la asesoría de un experto internacional que lo haya utilizado, por lo que la referida contratación, se enmarca dentro del supuesto de los servicios personalísimos establecidos por el inciso f) del Art. 19° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, concordante con el Art. 145° de su Reglamento. Precisa que por el monto corresponde convocar un proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva, el cual está considerado en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del INEI para el Año Fiscal 2008, peticionando se autorice la exoneración del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva ya que se cuenta con la correspondiente disponibilidad presupuestal;

Que, la Oficina Técnica de Planificación, Presupuesto y Cooperación Técnica, mediante Oficio N° 718-2008-INEI/OTPP-OEPRE, de fecha 16 de junio del 2008, otorga disponibilidad presupuestal por la suma de S/.35,000.00 nuevos soles, Meta Presupuestal 0045 Censo Económico - Infraestructura Estadística Económica para el Sub componente 1.2 Nuevo Año Base de las Cuentas Nacionales, Partida Específica 6.5.11.27 Servicios No Personales, Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 021-2008-INEI/OTAJ, concluye, que de acuerdo a lo informado por la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios de la Oficina Técnica de Administración, la contratación del servicio de Consultoría, solicitado por la Dirección Nacional de Cuentas Nacionales, para el cambio de Año Base de las Cuentas Nacionales, tiene justificación aprobar la exoneración del proceso de selección para la contratación del referido Consultor Internacional, por tratarse de Servicios Personalísimos, en armonía con lo dispuesto por el Inc. f), del Art. 19° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y el Art. 145° de su Reglamento;

Con las visaciones de Secretaría General, Dirección Nacional de Cuentas Nacionales y de las Oficinas Técnicas de Administración; de Planificación, Presupuesto y Cooperación Técnica y de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 604 “Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática”.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- EXONERAR**, del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva para la contratación del

servicio de Consultoría para el cambio de Año Base de las Cuentas Nacionales y utilización del Módulo ERETES, por la causal de Servicios Personalísimos, prevista en el Inc. f) del artículo 19° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

**Artículo 2°.- APROBAR**, la contratación de los servicios descritos en el artículo precedente, por un valor referencial de S/. 35,000.00 Nuevos Soles, Meta Presupuestal 0045 Censo Económico- Infraestructura Estadística Económica, Sub componente 1.2 Nuevo Año Base de las Cuentas Nacionales, Partida Específica 6.5.11.27 Servicios No Personales, Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios.

**Artículo 3°.- AUTORIZAR**, a la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios de la Oficina Técnica de Administración, llevar a cabo la contratación a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución, mediante acciones inmediatas de acuerdo a lo previsto en las Normas de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

**Artículo 4°.- DISPONER**, que la Oficina Técnica de Administración ponga en conocimiento de la Contraloría General de la República y del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la presente Resolución y los informes que lo sustentan, de conformidad con lo prescrito en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM.

**Artículo 5°.- PUBLICAR** la presente Resolución en el SEACE, así como en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su aprobación.

Regístrese y comuníquese.

RENÁN QUISPE LLANOS  
Jefe

217885-1

## ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**Disponen publicación de precedente de observancia obligatoria aprobado en Sesión de Sala Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del 4 de junio de 2008**

### RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 004-2008-OS/JARU

Lima, 4 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 100° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería - Osinergmin<sup>1</sup> faculta a los órganos de esta institución a emitir precedentes de observancia obligatoria cuando, al resolver casos particulares en última instancia administrativa, interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas.

Que, el artículo 48° del referido reglamento establece que la función de solución de reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural por red de ductos es ejercida, en segunda y última instancia administrativa, por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12° del Reglamento de los Organos Resolutivos del Osinergmin<sup>2</sup>, corresponde a la Sala Plena aprobar los precedentes de

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM (publicado el 9 de mayo de 2001).

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD (publicada el 3 de marzo de 2008).

observancia obligatoria sobre la base de los criterios aprobados por las Salas Unipersonales o las Salas Colegiadas de la JARU en las resoluciones que hayan emitido.

Que, en la sesión de Sala Plena realizada el 4 de junio de 2008, se acordó aprobar un precedente de observancia obligatoria referido a la interpretación general del artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, referido al período de evaluación del reintegro a favor del usuario.

Que, el artículo 13° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinermin dispone que los precedentes de observancia obligatoria que se aprueben en Sala Plena deben ser publicados en el diario oficial;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinermin;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la publicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en la Sesión de Sala Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del 04 de junio de 2008, cuyo texto se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** El precedente antes indicado será de obligatorio cumplimiento a nivel nacional desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Con la intervención y voto favorable de los señores vocales Fabricio Orozco Vélez, Ricardo Braschi O'Hara, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, José Luis Sardón de Taboada, Pedro Villa Durand, Claudia Díaz Díaz y Jorge Cárdenas Bustos.**

FABRICIO OROZCO VÉLEZ  
 Presidente  
 Sala Plena JARU

#### PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA N° 006

#### INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92° DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS EN LO REFERIDO AL PERÍODO DE REINTEGRO A LOS USUARIOS

El 3 de enero de 2008, se publicó la Ley N° 29178, que modificó el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, en los términos siguientes:

**“Artículo 92°.-** Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso.

(...)

En el caso de reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha (...).”

Cabe indicar que el numeral 5 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”<sup>1</sup> define al error en el sistema de medición o en la instalación del sistema de medición, a la deficiencia generada por el mal funcionamiento de uno o más componentes del sistema de medición, o por la incorrecta instalación o conexionado externo, respectivamente. Asimismo, define al error en el proceso de facturación como aquél que se origina desde la toma de la lectura del medidor hasta la emisión y reparto del recibo.

En los supuestos antes mencionados, tales errores o deficiencias dan lugar a que se facturen montos mayores a los que efectivamente correspondían; razón por lo cual la normativa vigente prevé el recupero a favor de la concesionaria y el reintegro a favor del usuario, este último por un período máximo de 3 años anteriores a la fecha de detección.

En tal sentido, es preciso determinar cuándo debe considerarse detectado el error en el sistema de medición, en la instalación del sistema de medición o en el proceso de facturación a efectos de iniciar retroactivamente el

cómputo de 3 años para la evaluación de un reintegro.

Considerando las definiciones anteriormente glosadas, la fecha de detección respecto del error en el sistema de medición podría producirse cuando el usuario es informado sobre los resultados de una prueba de contraste en la que se detecta el mal funcionamiento del medidor; en el caso de error en la instalación del sistema de medición la fecha de detección podría ocurrir cuando el usuario es informado sobre los resultados de una inspección en que se verifique el incorrecto conexionado.

Sin embargo, resulta factible que recién a partir del reclamo del usuario se lleven a cabo las antes mencionadas diligencias, en cuyo caso, la fecha de detección a efectos de establecer el período retroactivo de evaluación de las facturaciones será la fecha de interposición del reclamo en que se solicite el reintegro de lo supuestamente pagado en exceso.

Asimismo, tratándose de un error en el proceso de facturación, la fecha de detección podría producirse cuando la concesionaria en algún documento comunique al usuario sobre tal hecho; o de lo contrario, cuando el usuario presente su reclamo solicitando el reintegro de lo supuestamente pagado en exceso.

Una vez identificada la fecha de detección, corresponderá evaluar si el reintegro solicitado por el usuario se encuentra dentro del período de evaluación previsto por la reciente modificación del artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Para tal efecto, debe considerarse dentro del período de evaluación todas aquellas facturaciones canceladas en el período de 3 años previo a la fecha de detección, con prescindencia de su fecha de emisión. Ello debido a que la consecuencia de la norma es el reintegro a favor de usuario, lo cual supone un previo pago que será devuelto o restituído<sup>2</sup>.

En consecuencia, serán improcedentes aquellos reclamos referidos a facturaciones que fueron canceladas con anterioridad al período de 3 años de la fecha de detección, siendo procedente la evaluación del reintegro solicitado respecto de las facturaciones canceladas dentro de dicho período.

Cabe precisar que las consideraciones antes señaladas han servido de sustento en los pronunciamientos que, sobre esta materia, fueron emitidos por esta Junta mediante las Resoluciones N° 0356-2008-OS/JARU-SC, 1020-2008-OS/JARU-SU2 y 1005-2008-OS/JARU-SU1, en las que se evaluó el período de evaluación del reintegro solicitado por los usuarios.

En consecuencia, considerando que esta Junta ha interpretado de manera expresa y general el sentido del artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas en lo que respecta al período de evaluación de los reintegros solicitados por los usuarios, se acuerda aprobar el siguiente precedente de observancia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinermin<sup>3</sup>:

**“Cuando un usuario presente un reclamo en el que solicite el reintegro de lo pagado en exceso, a efectos de determinar si se encuentra dentro del período de evaluación previsto en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, se considerará como fecha de detección del error (en el sistema de medición, en la instalación del sistema de medición, o en el proceso de facturación) aquella en que el usuario haya tomado conocimiento de la existencia del error mediante cualquier documento o, en su defecto, en la fecha de presentación del reclamo; y será procedente el análisis respecto de todas aquellas facturaciones que hayan sido canceladas dentro de los 3 años anteriores a dicha fecha.**

<sup>1</sup> Aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM.

<sup>2</sup> La Real Academia de la Lengua Española define el Reintegro como el “Pago de un dinero o especie que se debe” y la acción de Reintegrar como “Restituir o satisfacer íntegramente algo”.

<sup>3</sup> Aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD.

Descargado desde www.elperuano.com.pe



**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA  
JUNTA DE APELACIONES  
DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 0356-2008-OS/JARU-SC**

Lima, 26 de mayo de 2008

**Expediente N° 2008-1926**

**Recurrente:** Corporación El Golf S.A.<sup>1</sup>

**Concesionaria:** Luz del Sur S.A.A.

**Materia:** Pagos en exceso por incorrecta facturación de potencia

**Suministro:** N° 311456

**Ubicación del suministro:** Calle Choquehuanca N° 1580, San Isidro, Lima

**Domicilio procesal:** Calle Los Eucaliptos N° 555, San Isidro, Lima

**Resolución impugnada:** N° SGSR-MIR-080204

**Monto en reclamo aproximado:** S/. 7 500,00

**SUMILLA:**

• *El reclamo por el pago en exceso por incorrecta facturación de potencia de enero de 2003 a enero de 2005 es improcedente, dado que únicamente se puede evaluar el reintegro por un período de 3 años de detectado el error.*

• *El reclamo por el pago en exceso por incorrecta facturación de potencia de febrero de 2005 a enero de 2008 es infundado, dado que la concesionaria facturó este período según la modalidad de potencia variable, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente.*

**NOTA PARA EL RECURRENTE:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 21 de febrero de 2008.-** La recurrente reclamó por los pagos en exceso debido a la incorrecta facturación de potencia contratada de enero de 2003 a enero de 2008. Manifestó que en dicho período se le facturó una potencia de 980,00 kW en la tarifa MT4, lo cual no era concordante con sus consumos de energía eléctrica, por lo que solicitó el reintegro de lo pagado en exceso, de acuerdo con el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>2</sup> (en adelante, LCE).

Agregó que la concesionaria no cumplió con lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 002-P/CTE y 10-93-P/CTE, pues no le brindó la información necesaria a fin de que pudiera elegir la opción tarifaria que le resultara más conveniente.

Finalmente, señaló que la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica"<sup>3</sup> (en adelante, Norma DGE) establecía que el reintegro podía efectuarse por un período retroactivo de hasta diez años, en concordancia con el artículo 2001°, inciso 1) del Código Civil (folios 163 a 166).

**1.2 8 de abril de 2008.-** Mediante la Resolución N° SGSC-MIR-080204, la concesionaria declaró:

**Improcedente** el reclamo en el extremo referido a los pagos en exceso por incorrecta facturación de potencia de enero de 2003 a enero de 2005. Sustentó lo resuelto en que según la Ley N° 29178, publicada el 3 de enero de 2008, que modificó el artículo 92° de la LCE, el reintegro se considera por un período máximo de 3 años a la fecha de detección de algún error.

**Infundado** el reclamo en el extremo referido a los pagos en exceso por incorrecta facturación de potencia de febrero de 2005 a enero de 2008. Sustentó lo resuelto en que:

• el suministro N° 311456 cuenta con un sistema de medición con capacidad para registrar energías y potencias en horas punta y fuera de punta;

• al suministro N° 311456 se le facturó las potencias en la tarifa MT4, de acuerdo con lo establecido en la Norma de Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final, aprobada por Resolución N° 236-2005-OS/CD

• que mediante carta N° SGSC-MI0794 se informó a la recurrente sobre la modalidad de facturación que se le venía aplicando; y,

• si bien la recurrente cuenta con una potencia conectada de 980 kW, no significa que dicha magnitud sea la que se factura (folios 176 y 177).

**1.3 6 de mayo de 2008.-** La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° SGSC-MIR-080204. Manifestó que el referido plazo de 3 años aún no se encontraría vigente, ya que la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29178 (que modifica entre otros, el artículo 92° de la LCE) ha establecido que dentro de 60 días hábiles desde la fecha de su publicación, se aprobarían las modificaciones al Reglamento de la LCE, así como las demás normas que sean necesarias; sin embargo, al haber vencido dicho plazo sin que se haya efectuado tal reglamentación, seguía operando el plazo prescriptorio de 10 años.

Agregó que la concesionaria no demostró la existencia de un contrato de suministro, que permita esclarecer la modalidad de facturación de potencia.

Asimismo señaló que la Norma de Opciones Tarifarias, aprobada por Resolución N° 1908-2001-OS/CD, establece que antes de 60 días calendario del término de la vigencia de las potencias contratadas, la concesionaria está obligada de comunicar por escrito el hecho, solicitando al usuario las nuevas potencias contratadas, lo cual no fue realizado por la concesionaria (folios 180 a 186).

**1.4 13 de mayo de 2008.-** Mediante la carta N° DAR.0773.2008, la concesionaria elevó el recurso de apelación, conjuntamente con el expediente a este organismo. Manifestó que mediante comunicaciones Nos. OCMI-MX-370-00 y SGSC-MI-0794, notificadas el 12 de setiembre de 2000 y 31 de octubre de 2005, respectivamente, puso en conocimiento el tipo de tarifa que mantenía y se le otorgaba la opción a modificar la tarifa contratada (folios 187 y 188).

**2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar si corresponde evaluar el reclamo referido a los pagos en exceso por incorrecta facturación de potencia de enero de 2003 a enero de 2008; y de ser este el caso, si corresponde el reintegro solicitado.

**3. ANÁLISIS**

**Período de evaluación del reintegro**

3.1 Es materia de reclamo en el presente procedimiento, los pagos en exceso por incorrecta facturación de potencia en el período de **enero de 2003 a enero de 2008**.

3.2 Al respecto, debe señalarse que el artículo 92° de la LCE, que establece el derecho a reintegro de los usuarios del servicio público de electricidad por errores en el proceso de facturación, ha sido modificado mediante Ley N° 29178 (publicada el 3 de enero de 2008), estableciéndose que "el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha".

3.3 La recurrente ha señalado que la referida modificación entraría en vigencia cuando se emita el reglamento al que hace referencia la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29178. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, las normas entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte; siendo que en el caso de la Ley N° 29178, si bien se estableció un plazo para que se aprueben las modificaciones al Reglamento de la LCE, no se condicionó a ello la entrada en vigencia de dicha norma.

3.4 En consecuencia, considerando que el reclamo en el que se solicita el reintegro del supuesto pago en exceso por incorrecta facturación de potencia, fue interpuesto el 21 de febrero de 2008, cuando ya se

<sup>1</sup> Representado por Jacques Simon Levy Calvo.

<sup>2</sup> Decreto Ley N° 25844, modificado por Ley N° 29178.

<sup>3</sup> Aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM.

encontraba vigente la referida modificación, se concluye que solo corresponde evaluar si procede el reintegro por las facturaciones canceladas con posterioridad al 21 de febrero de 2005.

3.5 En ese sentido, conforme con la información Histórica de Pagos resulta improcedente el extremo del reclamo referido al reintegro de los pagos efectuados por las facturaciones de enero de 2003 a enero de 2005<sup>4</sup>, correspondiendo analizar el extremo del reclamo referido al período facturado de febrero de 2005 a enero de 2008, sobre la base de los medios probatorios aportados por ambas partes, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2.7 de la Directiva 001-2004-OS/CD<sup>5</sup>.

#### Período de febrero de 2005 a enero de 2008

3.6 De la revisión del expediente se observa que el suministro no cuenta con un contrato de suministro que permita determinar la elección de las condiciones comerciales, tal como la modalidad de facturación de potencia.

3.7 Sin embargo, obra en el expediente recibos por consumos de energía desde enero de 2003 que registran como titular a la recurrente, en los que se verifica que se le facturaba en la modalidad de potencia variable en la tarifa MT4.

3.8 Con relación a la comunicación que debía cursar la concesionaria al término de la vigencia de los contratos, cabe indicar que el numeral 4.3.1.3 de la Norma Opciones Tarifarias, aprobada por Resolución N° 1908-2001-OS/CD<sup>6</sup> (vigente hasta el 31 de octubre de 2005) establecía tal obligación sólo para los casos en que se tuviera una modalidad de facturación de potencia contratada, supuesto que no se presenta en el caso bajo análisis (potencia variable).

3.9 Sin perjuicio de lo anterior, mediante Carta N° SGSC-MI-0794 (folio 174) recibida por la recurrente el 31 de octubre de 2005, la concesionaria le comunicó las condiciones comerciales en las que venía facturando sus consumos de energías y potencias (opción tarifaria, modalidad de facturación de potencia y potencia conectada), y le remitió una Tabla de las Opciones Tarifarias vigentes a partir del 1° de noviembre de 2005, en caso requiriera modificar alguna de las referidas condiciones comerciales.

3.10 Cabe precisar que de acuerdo con la Tercera Disposición Transitoria de la Norma Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final, aprobada por Resolución N° 236-2005-OS/CD (vigente a partir del 1 de noviembre de 2005) todos aquellos suministradores que a la vigencia de dicha norma mantuvieran la modalidad de potencia contratada y contarán con el sistema de medición adecuado para el registro de la potencia activa, al término de la vigencia de su contrato, pasarían automáticamente al régimen de potencia variable.

3.11 En consecuencia, considerando que el suministro de la recurrente contaba con el sistema de medición adecuado para el registro de potencia activa, a partir del 1 de noviembre de 2005 no podía más que continuar en la modalidad de potencia variable.

3.12 Cabe indicar que el numeral 4.3.2) de la Norma de Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final, aprobada por Resolución N° 1908-2001-OS/CD, establece que la potencia variable será determinada como el promedio de las dos mayores demandas máximas del usuario, en los últimos seis meses, incluido el mes que se factura. Asimismo, el numeral 12.1 de la norma aprobada por Resolución N° 236-2005-OS/CD, señala que la facturación de potencia activa para la remuneración de la potencia activa de generación, se obtendrá multiplicando los respectivos kilowatts (kW) de potencia activa registrada mensualmente, por el precio unitario correspondiente al cargo por potencia activa de generación, según se señala en las condiciones específicas para cada opción tarifaria; y el numeral 13.2.1 establece que la potencia variable por uso de las redes de distribución se determina como el promedio de las dos mayores demandas máximas en los últimos seis meses, incluido el período en que se factura.

3.13 En este sentido, la potencia variable se factura en función del consumo medido en el suministro, por tanto, es incorrecto lo señalado por la recurrente en el sentido que se facturó a su suministro una potencia

de 980.00 kW, ya que este parámetro corresponde a una potencia conectada, que se define como aquella máxima a utilizar, requerida por el usuario al solicitar el suministro, de acuerdo con la Norma Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final.

3.14 Del histórico de máximas demandas<sup>9</sup> del período de febrero de 2005 a enero de 2008, se verifica que la concesionaria facturó el suministro de la recurrente en la modalidad de potencia variable conforme con el numeral 4.3.2 de la norma aprobada por Resolución N° 1908-2001-OS/CD para el período de febrero a octubre de 2005; y los numerales 12.1° (Potencia Activa de Generación) y 13.2.1° (Potencia Activa para la remuneración del uso de las redes de distribución) de la norma aprobada por Resolución N° 236-2005-OS/CD para el período de noviembre de 2005 a enero de 2008, por lo que el reclamo es infundado.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>8</sup>,

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONFIRMAR** la Resolución N° SGSR-MIR-080204 que declaró IMPROCEDENTE el reclamo de Corporación El Golf S.A. referido al pago en exceso por incorrecta facturación de potencia de enero de 2003 a enero de 2005.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** la Resolución N° SGSR-MIR-080204 que declaró INFUNDADO el reclamo de Corporación El Golf S.A. referido al pago en exceso por incorrecta facturación de potencia de febrero de 2005 a enero de 2008.

**Artículo 3°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial.

Con la intervención de los señores vocales: Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, José Luis Sardón de Taboada y Jorge Cárdenas Bustíos.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
Presidente

<sup>4</sup> El recibo del mes de diciembre de 2004 fue cancelado el 14 de enero de 2005 y el recibo de enero de 2005 fue cancelado el 17 de febrero de 2005.

<sup>5</sup> Aprobada por Resolución N° 345-2004-OS/CD.

<sup>6</sup> Aprobada por Resolución N° 1908-2001-OS/CD

<sup>7</sup> Estadística de Máximas Demandas

Según Res. 236-2005-OS/CD

| Fecha      | Pot. Generación (kW) | Pot. Uso redes Distribución (kW) |
|------------|----------------------|----------------------------------|
| 25/01/2008 | 804.00               | 784.00                           |
| 25/12/2007 | 764.00               | 763.00                           |
| 25/11/2007 | 738.00               | 785.00                           |
| 25/10/2007 | 716.00               | 804.00                           |
| 25/09/2007 | 712.00               | 830.00                           |
| 25/08/2007 | 740.00               | 850.00                           |
| 25/07/2007 | 762.00               | 858.00                           |
| 25/06/2007 | 808.00               | 858.00                           |
| 25/05/2008 | 800.00               | 858.00                           |
| 25/04/2007 | 852.00               | 858.00                           |
| 25/03/2007 | 848.00               | 856.00                           |
| 25/02/2007 | 864.00               | 840.00                           |
| 25/01/2007 | 816.00               | 811.00                           |
| 25/12/2006 | 770.00               | 817.00                           |
| 25/11/2006 | 770.00               | 817.00                           |
| 25/10/2006 | 790.00               | 818.00                           |
| 25/09/2006 | 806.00               | 818.00                           |
| 25/08/2006 | 806.00               | 819.00                           |
| 25/07/2006 | 828.00               | 819.00                           |
| 25/06/2006 | 782.00               | 810.00                           |
| 25/05/2006 | 808.00               | 810.00                           |
| 25/04/2006 | 792.00               | 810.00                           |
| 25/03/2006 | 810.00               | 810.00                           |
| 25/02/2006 | 810.00               | 781.00                           |
| 25/01/2006 | 752.00               | 739.00                           |
| 25/12/2005 | 708.00               | 754.00                           |
| 25/11/2005 | 724.00               | 754.00                           |

Según Resolución N° 1908-2001-OS/CD

| Fecha      | Máx. Dem. (kW) | Dem. Facturada (kW) |
|------------|----------------|---------------------|
| 25/10/2005 | 682.00         | 754.00              |
| 25/09/2005 | 726.00         | 760.00              |
| 25/08/2005 | 714.00         | 768.00              |
| 25/07/2005 | 782.00         | 772.00              |
| 25/06/2005 | 704.00         | 758.00              |
| 25/05/2005 | 720.00         | 758.00              |
| 25/04/2005 | 738.00         | 758.00              |
| 25/03/2005 | 754.00         | 758.00              |
| 25/02/2005 | 762.00         | 756.00              |
| 25/01/2005 | 746.00         | 748.00              |
| 25/12/2004 | 750.00         |                     |
| 25/11/2004 | 716.00         |                     |
| 25/10/2004 | 642.00         |                     |
| 25/09/2004 | 652.00         |                     |
| 25/08/2004 | 662.00         |                     |

<sup>8</sup> Aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD.